



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00220/2024

-

C/ CARLOS III, nº 41-43 bajo  
**Tfno:** 968326289,90,91,98  
**Fax:** 968326144  
**Correo Electrónico:** social2.cartagena@justicia.es  
**NIG:** 30016 44 4 2023 0000840  
Modelo: N02700 SENTENCIA

**DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000298 /2023**

Procedimiento origen: /  
Sobre: DESPIDO

**DEMANDANTE/S D/ña:** J [REDACTED]  
**ABOGADO/A:** FRANCISCO TOMAS ANTON GARCIA  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO DE CARTAGENA  
**ABOGADO/A:**  
**PROCURADOR:** EVA ESCUDERO VERA  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

En la ciudad de Cartagena, a 29 de mayo de 2024

**El Iltmo. Sr. Don Joaquin Torró Enguix**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social dos de los de la ciudad de Cartagena, tras haber visto los presentes autos sobre **DESPIDO - DSP número 0298-23** - promovidos como demandante por [REDACTED], con la asistencia del Letrado D. Francisco Antón García, contra Agencia de Desarrollo Local y Empleo de Cartagena (ADLE), con representación procesal de la Procuradora Da. Eva Escudero Vera, asistidos por el Letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**



### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** el 04/05/2023 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda interpuesta por el actor en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que, estimando su demanda, declarase la improcedencia del despido acordado por su empleador (también, nulo)

**SEGUNDO.-** Que admitida la demanda a trámite se señaló día y hora para la celebración del juicio, el 14/02/2023, que se suspensión por IT del letrado de la parte actora. Nuevamente se señaló, y cual tuvo lugar hoy con el resultado que consta en las actuaciones. La actora se ratificó en su demanda, aclarando que ya no pedía la nulidad (únicamente la improcedencia). La demandada se opuso, solicitando su desestimación, con traslado a la actora nuevamente para alegaciones. Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta (por la demandada, documental y por el actor documental). Finalizada la práctica, se concedió la palabra a las partes para conclusiones e informes finales, manteniendo sus respectivas pretensiones, quedando conclusos los autos para sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La parte actora ha venido prestando sus servicios para la demandada ADLE desde el 14 de marzo de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023 como auxiliar administrativo con un contrato de trabajo reconocido como INDEFINIDO NO FIJO (INF) con una jornada establecida en contrato de 40 horas semanales

(no controvertido)

El salario diario del actor es de 56.07 euros, con inclusión de p.p.p.e. (nóminas aportadas al expediente, siendo la de febrero de 2023 - pag. 68- por importe de 1705.61 euros)

**SEGUNDO.-** Antes de la indicada fecha y de su contratación como trabajador INF había prestado diferentes servicios mediante contratos de carácter temporal en los periodos de 26 de junio de 2021 a 20 de diciembre de 2021, y de 14 de marzo de 2022 a





31 de diciembre de 2022. Previamente, también prestó servicios para el propio Ayuntamiento de Cartagena en el periodo entre 1 de octubre de 2020 y 14 de junio de 2021.

(no controvertido y vida laboral aportada)

**TERCERO.-** La parte demandada (ADLE) es un organismo autónomo de los regulados en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, adscrito al Área que tenga atribuidas las competencias en materia de desarrollo social y económico del municipio de Cartagena. Tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propia, así como autonomía de gestión y plena capacidad de obrar y, dentro de la esfera de sus competencias, las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines. Tiene propios estatutos actualizados en BORM de 16/05/2022, en que detallan sus funciones. Se dan por reproducidos los Estatutos (doc. 3 y 4- ramo de la demandada)

**CUARTO.-** En el último contrato celebrado, en su cabecera contiene la siguiente referencia/descripción: "indefinido no fijo con cargo a programas art. 15 ET letra e art. 52 Rd 2/15 (ver cláusula adicional 7ª)".

En la cláusula adicional 7ª del contrato se dice:

*"El presente contrato se establece por tiempo indefinido a tenor de lo dispuesto en el art. 15 del ET a los efectos del art. 52.e) del mismo Estatuto sobre la extinción del contrato por tiempo indefinido concretado directamente por las Administraciones públicas y Convenio Colectivo del Excmo. Ayto. de Cartagena y sus organismos Autónomos para el PMEF-GJ ADLE - ECOCOCINA SOCIAL"*

Dicha referencia lo es respecto del Programa Mixto de Empleo y Formación (PMEF) de Garantía Juvenil (GJ) de la Agencia de Desarrollo Local de Empleo (ADLE) llamado Eco-Cocina Social.

Se trata de un programa de fomento de la empleabilidad del sector joven de población subvencionado (según Orden de 22 de julio de 2013, BORM 27 de julio) con fondos procedentes del Ministerio competente en materia de empleo, transferidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su ejecución,





previa distribución en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales y ejecutado por las Entidades Locales.

Según las bases de selección de personal del año 2022 estos PMEF están cofinanciados por el Servicio Regional de Empleo y Formación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, FSE y por la Agencia de Desarrollo Local y Empleo del Ayuntamiento de Cartagena que es el ente promotor.

(contrato aportado y no controvertido)

**QUINTO.-** Con fecha 20 de febrero de 2023, por la demandada se hizo entrega a la actora de carta de preaviso sobre despido de efectos 14 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

*"... Muy Sr. Mio, de conformidad con el artículo 53.1 ET le comunicamos que, procedemos a la extinción de su contrato con efectos del día 14 de marzo de 2023, en relación a lo establecido en el artículo 52 e) del Estatuto de los Trabajadores, Real decreto legislativo 1 /1995 de 24 de marzo, y en relación a lo establecido en el Real Decreto ley 2/2015 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores al existir la necesidad objetivamente acreditada de amortizar su puesto de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 52 ET, y en concreto por lo que a continuación se dirá.*

*El contrato de trabajo que le une con nosotros, así lo especifica la cláusula 7ª se encontraba supeditado a la finalización del Programa Mixto de Empleo y Formación GJ ADLE-ECOCOCINA SOCIAL PR2021-68 por el cual se le contrató.*

*Llegada la finalización de éste y teniendo en cuenta lo establecido en el*

*52 e) del Estatuto de los Trabajadores "en el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate", dicha partidas presupuestarias o dotación*





*económica junto con la finalización del Programa Mixto de Empleo han finalizado.*

*Por todas estas razones nos hemos visto en la necesidad de proceder a la extinción de su contrato al amparo del artículo 52 e) ET..."*

Se da por reproducido el texto íntegro de la misma, aportado a juicio, y también transcrito al apartado IV-PRIMERO de la demanda rectora, en relación con el doc. 5 de la demandada, que también se da por reproducido, conteniendo informe sobre no existencia de subvención para el personal contratado para el proyecto PMEF-GJ ADLE ECONOMÍA SOCIAL, núm. Expediente PR 2021-68

**SEXTO.-** Con posterioridad a la carta y fecha de efectos, la demandada en fecha 16/03/2023 libró transferencia a la cuenta del actor por importe de 1130.57 euros netos, en concepto de indemnización (1190.07 euros brutos).

(doc. 1 y 2, ramo empresa)

**SEPTIMO.-** La parte actora no es, ni lo ha sido en el año anterior al despido, representante legal o sindical de las personas trabajadoras.

(no controvertido)

**OCTAVO.-** En 2023 la demandada a iniciado un nuevo proceso de selección, similar al seguido para la contratación del actor

(doc. 6, ramo del actor)

**NOVENO.-** la parte demandante presentó reclamación previa. (acont. 9, del EJE)

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La precedente declaración de hechos probados, conforme exige el art. 97-2 de la LRJS, viene determinada tanto por la no controversia sobre los mismos, conforme se detalla en ellos, en cuanto que se trata de hechos que son alegados por una de las partes en el proceso y son admitidos





por la contraria, los cuales no son objeto de prueba, ya que la afirmación fáctica de las partes vincula al juez (arts. 87.1 LRJS y 281.3 LEC), e igualmente acreditados por la documental obrante en juicio que fundamentalmente se referencia en los distintos ordinales, todo ello valorado en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica.

### **SEGUNDO.- La concreta delimitación de la litis**

Por la parte actora se solicita que se declare la improcedencia del despido efectuado por la empleadora ADLE alegando (fundamentalmente) la no aplicabilidad de la cláusula 7ª del Contrato, además de considerar que el art. 52. E) no es de aplicación.

La demandada no discutió el argumentario fáctico, pero sí el jurídico, sosteniendo que es una entidad sin ánimo de lucro (art. 3 de estatutos); que es una entidad de derecho público, que tiene un carácter análogo a los Organismos Autónomos a efectos del reconocimiento de la exención en el Impuesto sobre Sociedades ex. Art. 9.1b del TRLIS (conforme a la doctrina del TS, Sala Tercera, Sección 2ª, en Sentencia de de 15/11/2022 (Sent. Núm 1481/2022, RJ 2023/1576), así mismo que las bases de selección (folio 36 del expediente y ss) indican que el objeto de la convocatoria en virtud de la cual fue contratado el actor se indicaba que se realizaba "sin voluntad de permanencia", y que efectivamente no existía subvención para continuar la prestación de servicios

En definitiva, en el presente procedimiento (como consta en acta de grabación), se viene a discutir sobre si la demandada tiene o no carácter de entidad sin ánimo de lucro y puede, por ello, acudir a la causa extintiva prevista en el art. 52 e) del ET.

### **TERCERO.- Marco normativo nuclear a considerar.**





Dispone el art. 52 e del ET (en la redacción vigente al tiempo del contrato), que:

*"...En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente **por entidades sin ánimo de lucro** para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate."*

**CUARTO.- Consideraciones específicas a tener en cuenta. Y respuesta a la cuestión planteada**

Si bien la clausula adicional 7ª del contrato invocaba el citado precepto legal, no es suficiente dicha invocación para considerar que la finalización del contrato quede amparada por la causa objetiva extintiva.

Además, es necesario acreditar que la demandada es una entidad sin animo lucro. Efectivamente la sentencia argumentada por la demandada y a los efectos del impuesto de sociedades, realiza una interpretación del art. 9.1b) del TRLIS, el citado precepto dispone que están exentos del impuesto de sociedades "b) Los organismos autónomos del Estado y entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales", y consideró a tales efectos que un Consorcio (el Consorci Parc de Recerca Biomédica de Barcelona) tenía ese "análogo carácter". Por tanto, en primer lugar, se refiere a una entidad concreta; en segundo lugar; se refiere a la exención del apartado 1 del art. 9; en tercer lugar, el apartado 3 del art. 9, es el que contempla una exención, pero parcial (no total) para "Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en apartado anterior" (es decir, que no estén incluidas dentro título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los





incentivos fiscales al mecenazgo, para las que igualmente se prevé una exención parcial y no total).

En todo caso, para los referidos organismos autónomos, el TS señala que hay que a su naturaleza y composición, al régimen jurídico de sus actos y a las funciones que le atribuyan sus estatutos o normativa de creación con el fin de constatar que tengan una finalidad prestacional, dirigida a satisfacer y garantizar el interés general sin ánimo de lucro.

En este punto, la demandada invocó únicamente las funciones que tiene asumidas conforme al art. 3 de sus estatutos. Y examinado dicho precepto, queda claro que persigue fines de trascendencia económica de gran relevancia (v.gr, dinamización económica de los sectores productivos del municipio, captación de inversiones... información y asesoramiento para la creación de nuevas empresas... participar en los planes generales de urbanismo... y como clausula final "cualquier otra que se estime conveniente para el desarrollo económico y fomento del empleo en el municipio de Cartagena que le sea encomendada). Es más, también se incluyen los fines de "intermediación laboral como Agencia de Colocación Autorizada".

Del mismo modo, resulta que el TITULO III de los Estatutos, se refiere a los Recursos humanos, indicando que se integra por funcionarios o personal laboral del Ayuntamiento de Cartagena que pasen a prestar servicios en el mismo, y también por "personal contratado en régimen laboral" (art. 15)

Y contiene disposiciones específicas en cuanto a patrimonio y contratación (titulo IV), con facultades de contratación para contratos de cuantía inferior a cantidades que vengán fijadas previamente por el Area a que figura adscrito (art. 20).

Lo más destacable, es el Régimen Económico, financiero y presupuestario (Titulo V), contemplando múltiples recursos económicos, además de su patrimonio, como los productos y rentas del mismo, consignaciones específicas del presupuesto





del Ayuntamiento... "ingresos ordinarios y extraordinarios que este autorizado a percibir..." (art. 21)

En definitiva, conforme al art. 85 bis de la LBRL, nos encontramos ante un Organismo, con personal propio, cuyo régimen de contratación se sujeta a las normas generales de contratación del sector público y que tiene, para el cumplimiento de sus fines, un patrimonio propio, distinto del de la Administración Pública, integrado por un conjunto de bienes y derechos.

De lo anterior se deriva que no es una Entidad sin ánimo de Lucro. Otra cosa sería que pueda resultar exento del impuesto de sociedades, pero lo sería como organismo de "análogo carácter" a los organismos autónomos del Estado, pero no por ser entidad sin ánimo de lucro. (a las que además, la exención prevista en el art 9.2 y 3 TRLIS solo es parcial).

No siendo entidad sin animo de lucro difícilmente puede invocar la citada causa para la válida extinción de la relación laboral al amparo del art. 52 e) ET

Es más, la existencia de un patrimonio propio, de recursos propios, hace que todavía resulte más difícil sostener el motivo de extinción, por cuando que no ha acreditado la insuficiencia de recursos propios, aún cuando una determinada subvención haya dejado de percibirse en un determinado momento.

Por tanto, nos encontramos ante un despido improcedente, con las consecuencias previstas en el art. 56 ET y 110 de la LRJS, teniendo en cuenta que ha habido pagos en concepto de indemnización. De conformidad con los citados preceptos, al haberse declarado improcedente la decisión extintiva sin que la persona trabajadora ostente ni haya ostentado en el año anterior al despido, la condición de representante legal o sindical de las personas trabajadoras, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión de la persona trabajadora o el abono de una indemnización, a cuyo fin se tendrá en cuenta la





antigüedad postulada por el actor (no resultó controvertida), resultando que desde el 01/01/2020 comenzó a trabajar para el Ayuntamiento de Cartagena, pasando inmediatamente después a trabajar para la demandada (salvo una breve interrupción de 1 mes, en que trabajó otra vez para el Ayuntamiento), resultando que los propios Estatutos de la demandada prevén que su personal puede integrarse también por personal funcionario o laboral del Ayuntamiento, con reserva de plaza. En definitiva, se da una unidad esencial del vínculo, por lo que procede estimar la antigüedad postulada por el actor, y términos de su demanda, que además no fueron discutidos con motivo de la contestación.

**QUINTO.- De las consecuencias de la declaración de improcedencia. El importe de la indemnización.**

La declaración del despido como improcedente obliga a calcular la indemnización extintiva de acuerdo con el artículo 110.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre) y con el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 octubre), ascendiendo a *"treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades"*. Ello significa que por cada mes de prestación de servicios laborales se devengan 2,75 días indemnizatorios (33 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año), con el tope de 720 días.

El cálculo de esta indemnización debe hacerse sobre la base del periodo en que la parte actora ha prestado servicios laborales para el empleador, tomando como fecha inicial el día 01/10/2020 correspondiente a la antigüedad reconocida en esta resolución y como fecha final el día de extinción de la relación laboral 14/03/2023. El prorrateo de los días que exceden de un mes completo se computa como si la prestación de servicios se hubiera efectuado durante toda la mensualidad: se considera como un mes completo (sentencias del TS de 20 de julio de 2009, recurso 2398/2008, ECLI:ES:TS:2009:5261; 20 de junio de 2012, recurso 2931/2011 ECLI:ES:TS:2012:4645; y 6 de mayo de 2014, recurso 562/2013, ECLI:ES:TS:2014:2125). Por



consiguiente, debemos contabilizar 30 meses de prestación de servicios.

Aplicando el referido criterio, la indemnización total asciende a 4625,77 euros. De esa cuantía debe deducirse la indemnización que por cese del contrato percibió el actor, que fue por 1190.07 euros (equivalentes a 1130.57 netos que finalmente le fueron ingresados), es decir, resultaría una cantidad pendiente de indemnización de 3435,70 euros

#### **SEXTO.- Información de recursos**

A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición.

En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

#### **FALLO**

Se estima la demanda interpuesta por la parte actora [REDACTED], contra el empleador Agencia de Desarrollo Local y Empleo de Cartagena (ADLE) y, en su consecuencia, declaro la improcedencia del despido realizado por la parte demandada en fecha 14/03/2023; del mismo modo, condeno a la demandada ADLE a que, dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente sentencia, opte entre la readmisión de la persona trabajadora, con abono de los salarios de tramitación (a razón de 56.07 euros día), o le abone en concepto de indemnización la suma de 3435,70 euros (una vez descontado el importe ya percibido -FD QUINTO in fin)





En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN/RECURSOS.- Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco SANTANDER a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el anuncio del recurso, así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad:

- a) para efectuar el ingreso directo en la oficina del BANCO DE SANTANDER, el núm. de cuenta del presente expediente es 3139-0000-65-0298-23 (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena)





- b) para el caso de que se haga por transferencia el número de cuenta es IBAN [REDACTED], haciendo constar en observaciones el número del expediente 3139-0000-65-0298-23 (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena)

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo

*De conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, y Garantía de los Derechos Digitales y demás normas sobre la materia, los datos contenidos en la presente resolución son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para fines propios de la Administración de justicia.*

